

CONSTANCIA SECRETARIAL. - Cali, Julio 13 de 2021.- Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias, informando que dentro del término legal para subsanar la demanda la parte actora allegó escrito para tal fin. - Sírvese proveer.

JOSÉ ALBEIRO RODRÍGUEZ CORREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

AUTO No. 1048

Cali, Julio Trece (13) de Dos Mil Veintiuno (2021).

**RADICACIÓN No. 76001-31-10-011-2021-00140-00
SUCESIÓN TESTADA**

Teniendo en cuenta el informe secretarial una vez estudiados y revisados tanto el escrito de subsanación como los anexos del mismo, observa el Despacho, que pese a su aporte, no se dio cabal cumplimiento al auto de inadmisión No. 934 de fecha 21 de junio de 2021, habida cuenta, que en numeral 3º del mismo, se dispuso al extremo solicitante: "*(...)... DAR cumplimiento al inciso 4º del Art 6 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, esto es, enviar simultáneamente y por medio electrónico o físico, copia de la demanda y sus anexos, así como de la subsanación, a los demás herederos testamentarios, a la dirección física aportada o el canal digital escogido, lo cual deberá acreditarse*".

Así, pese a que se aporta una guía de envío, no se acreditó en debida forma la remisión de la copia de la demanda y sus anexos, así como de la subsanación, puesto que no se allegaron los cotejos, ni la certificación expedida por la empresa postal; aunado a lo anterior, paso por alto el actor, que al tenor de lo dispuesto en el Art. 3º ibídem, en concordancia con la norma en cita, es deber de los sujetos procesales la utilización de los canales digitales y medios tecnológicos sobre los envíos físicos, para la realización de dicho trámite y demás actuaciones procesales, ello con respecto del legatario COTTOLENGO, quien en su página Web informa públicamente su correo electrónico a saber fcottolengo@hotmail.com.

Por otra parte, es de aclarar al togado, que cuando se le requirió presentar de manera clara y precisa las pretensiones, ello fue puntualmente para que manifestara por qué no se habían citado, mencionado, ni informado los datos de notificación de los legatarios ANA TULIA FLOR MOSQUERA y la entidad COTTOLENGO, no para que se indicara en qué sentido se debía elaborar el trabajo de partición, como se efectuó.

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

- 1. RECHAZAR** la presente demanda. (Inciso 4º del art. 90 del C. G. del P.).
- 2. ARCHIVAR** las diligencias, en firme el presente y previas las anotaciones y constancias a que haya lugar.
- 3. COMUNICAR** esta decisión a la Oficina Judicial Reparto de esta ciudad, para que se efectúe la correspondiente compensación.

NOTIFÍQUESE,



FULVIA ESTHER GOMEZ LOPEZ
Juez Once de Familia de Oralidad

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 104
HOY: Julio 14 de 2021.
JOSÉ ALBEIRO RODRÍGUEZ CORREA Secretario
<small>AMVR</small>